

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Diciembre)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
 S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4496
COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Examinado el expediente electoral y de reclamaciones de la villa de Perelló: Resultando que durante el período de reclamaciones los electores D. José Borrás y D. Juan Margalef han reclamado contra la capacidad de los Concejales electos Magín Bargalló Llaberia, Arturo Homedes Ballesté y Enrique Prades Cabrera por no reunir las condiciones del art. 41 de la ley Municipal, á saber: no ser el primero contribuyente por ningún concepto, según se justifica; constar el segundo en el Censo electoral como no elegible, y no resultar tampoco el tercero contribuyente, á pesar de que siendo la población mayor de 400 vecinos se necesita satisfacer al Estado la cuota mínima de una peseta anual para figurar en la lista de elegibles: Resultando que cada uno de los Concejales electos reclamados presenta escrito oponiéndose á la incapacidad solicitada, y justificando el primero su cualidad de elegible por medio de su cédula personal de 10.ª clase y con el recibo de la contribución territorial que satisface en Ameilla, importante 3 pesetas anuales; acreditando el segundo su cualidad de elegible aun que no figure así en el Censo por medio de la cédula de 11.ª clase y apoyándose en la Real orden de 2 de Octubre último, y manifestando el tercero que se halla sujeto al impuesto de cédulas personales sin que lo justifique: Resultando que el día 12 del corriente el Concejal electo D. Enrique Prades Cabrera en escrito dirigido á esta Comisión ha presentado su cédula personal de 11.ª clase, núm. 1.941, y exponiendo que no lo hizo oportunamente porque hasta el 27 de Noviembre no se le notificó que se había acudido contra su capacidad: Considerando que no puede conce-

derse fuerza bastante á una Real orden para derogar los términos explícitos de una ley orgánica como la ley Municipal, en cuyo art. 41 se determina claramente que en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, como ocurre en Perelló, sólo son elegibles los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio, además de acreditar su cualidad de vecino con residencia fija en los cuatro años anteriores á la elección: Considerando que los Concejales electos D. Magín Bargalló Llaberia, D. Arturo Homedes Ballesté y D. Enrique Prades Cabrera que aparecen en las listas del Censo como electores simplemente, sin tener la cualidad de elegibles, aun cuando han presentado su cédula personal, no basta la exhibición de la misma para cumplir con lo dispuesto en el art. 41 de la vigente ley Municipal antes citada: Considerando que si bien el primero de los Concejales electos aludido ha acompañado un talón de la contribución territorial á fin de justificar que satisface por este concepto en Ameilla la suma de 68 céntimos al Tesoro, dicha cantidad no es la que figura en último término de los cuatro quintos de contribuyentes en Perelló, toda vez que según certificado de la Alcaldía para ser elegible en dicho pueblo es necesario pagar anualmente la cuota mayor de una peseta: Vista la disposición antes citada; Esta Comisión, en sesión de 16 del que cursa, acordó por mayoría declarar la incapacidad para ser Concejales de los electos D. Magín Bargalló Llaberia, D. Arturo Homedes Ballesté y D. Enrique Prades Cabrera, haciendo constar sus votos en contra los señores Esplugas y Vallvé, fundándose en que por Real orden de 2 de Octubre último se dispuso que para acreditar la cualidad de elegible bastaba figurar en el padrón de cédulas personales, aun cuando no correspondiera al interesado más que la de 11.ª clase, y que al amparo de aquella disposición se habían presentado como candidatos y fueron votados en las últimas elecciones los referidos Concejales electos. Tarragona 17 de Diciembre de 1903. —El Vicepresidente, Víctor José Olesa. —Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4497
 Examinado el expediente electoral y de reclamaciones del pueblo de Pinell: Resultando que en el acto del recuento de votos en la elección practicada en el 1.º Distrito el Presidente y algunos Interventores hicieron consignar la diferencia de letras con que están escritas las papeletas, computando no obstante á D. Valero Albares Albares 118, José M.ª Altadill Martell 118, José Montagut Tramunt 94 y Leandro Feliu Fortuño 91. Resultando que al celebrarse la Junta general de escrutinio el candidato Leandro Feliu Fortuño presentó una protesta sobre la computación de votos al candidato D. Valero Albares Albares, pidiendo á la Mesa se sirviera no admitir los 117 votos del mismo cuyos nombres de las respectivas papeletas están escritos así: «Valero Alvarez Alvarez» en lugar de sus legítimos apellidos, como prueba por los documentos que exhibe, existiendo solamente una papeleta con el verdadero nombre de «Valero Albares Albares» adhiriéndose á la protesta algunos Interventores y contestando al candidato reclamado así como otros Interventores, que las diferencias de letras en los nombres y apellidos no pueden ser motivo de cuestión alguna tratándose de una personalidad, toda vez que no hay otro elector que figure con el nombre de Valero y los dos apellidos mencionados, hallándose el caso enteramente previsto en lo que dispone el art. 32 del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890, y el 51 de la ley de 26 de Junio del mismo año: Resultando que en virtud de la citada protesta la Junta de escrutinio hizo la siguiente computación de votos: Valero Alvarez Alvarez 117, José M.ª Altadill Martell 118, José Montagut Tramunt 94, Leandro Feliu Fortuño 91 y Valero Albares Albares 1, designando como Concejales electos á Don José M.ª Altadill Martell, D. José Montagut Tramunt y D. Leandro Feliu Fortuño, y estimando que los 117 votos dados á Valero Alvarez Alvarez eran nulos por haberse dado á un sujeto desconocido: Resultando que durante el período de reclamaciones el candidato á Concejal Leandro Feliu Fortuño presentó escrito defendiendo la teoría de la Junta general de escrutinio y fundándose en varias consideraciones para

justificar que Valero Alvarez Alvarez es una persona distinta y desconocida de Valero Albares Albares, á cual fin acompañó á dicho escrito certificado del padrón de vecinos en que aparece inscrito como tal D. Valero Albares Albares, sin que figure en él ningún vecino con los nombres de D. Valero Alvarez Alvarez, ni en el padrón de cédulas, ni el de vecinos ni contribuyente, acompañando asimismo la partida de bautismo en que aparecen sus padres con los nombres de Albares: Resultando que el citado D. Valero Albares Albares contesta á la citada reclamación en los términos en que ya lo hizo delante de la Junta de escrutinio y alegando en su favor las disposiciones de la ley, á cual fin acompaña un certificado del acta de la votación en que aparece con 118 votos librado por el Presidente é Interventores de la Mesa: Resultando que el citado D. Leandro Feliu acude con nuevo escrito sosteniendo el criterio anteriormente expuesto y acompañando un documento de Secretaría en el que en otras ocasiones en que D. Valero Albares ha sido Concejal, ha firmado con b alta y con s: Considerando que la Junta general de escrutinio, en vista del acta de la votación, no podía anular ningún acta ni voto, pues sus atribuciones debían limitarse á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en el Distrito, ateniéndose estrictamente á los que resultaron admitidos y computados por las resoluciones de la Mesa electoral, según el acta de la respectiva votación: Considerando que una vez terminado el citado recuento debió leerse en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, proclamando Concejales electos en el acto el Presidente á los candidatos que aparecieron con mayor número de votos de los escrutados en todo el Distrito, hasta completar el número de los que al mismo Distrito correspondía elegir: Considerando que lejos de hacerlo así la Junta general de escrutinio anuló los 118 votos que la Mesa había adjudicado á D. Valero Albares Albares y proclamó Concejal electo á D. Leandro Feliu Fortuño, que es el que alcanzó menos votos en dicho Distrito, y por tanto no triunfó en la elección del mismo:

Vistos los artículos 32, 49 y 50 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890;

Esta Comisión, en sesión de hoy, ha acordado por mayoría proclamar Concejal electo á D. Valero Albares Albares, haciendo constar sus votos en contra los Vocales Sres. Esplugas y Vallvé por entender que la Comisión no puede hacer proclamación alguna, ya que esta función corresponde á la Junta general de escrutinio, y declarar nula por unanimidad la proclamación del candidato D. Leandro Felix Fortuño.

Tarragona 18 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente accidental, Juan Esplugas.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4498

Examinado el expediente electoral y de reclamaciones de esta ciudad:

Resultando que durante el período de reclamaciones se presentó escrito que suscribe D. Jaime Sardá Ferrán manifestando que reproducía la protesta consignada en el acto de la Junta general de escrutinio relativa á la nulidad de la elección verificada en el Distrito 3.º, Sección única, Colegio establecido en la calle de la Destral en que fué proclamado Concejal electo D. Juan Perulles Domingo: 1.º Por haber invadido el local la fuerza pública con grave infracción del art. 42 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890. 2.º Por haber sido rota la urna con una silla esparramándose las candidaturas y sustituyéndose seguramente unas por otras, con grave alteración del orden público, recogiendo después las que se encontraron y verificándose el escrutinio á presencia de dicha fuerza sin más escrutadores que los individuos de la mesa. 3.º Que ni los candidatos ni el público pudieron entrar en el local durante aquel acto, y como después reclamara el exponente un certificado del escrutinio se le contestó que no podía dársele porque se había marchado el Presidente con el acto, compareciendo al cabo de media hora D. José María Boronat, que no era Presidente de la Mesa ni Interventor, con dicha acta, manifestando que al observar la Mesa el tumulto, hubieron de recoger los Interventores todos los documentos relativos á la elección y llevarlos á lugar seguro con objeto de evitar que pudieran ser arrebatados, por lo cual dicho señor, una vez pasado el tumulto los devolvió al Colegio, según todo se hace constar en una acta notarial extendida por el Notario D. Salvador Astor:

Resultando que en el certificado del acta de escrutinio general se hizo constar una protesta de D. Ramón Busquer contra el candidato D. Miguel Malé y otra del Sr. Sardá contra el candidato Sr. Perulles por comprar votos y por la misma invasión de la fuerza pública en el Colegio:

Resultando que D. Pedro Recasens Dagá acudió asimismo durante el período de reclamaciones pidiendo que fuera declarado incapacitado el Concejal electo D. Juan Pallarés Bosch por haber sido suspendido en virtud de procesamiento judicial del ejercicio de los cargos de Alcalde y Concejal, según oportunamente justifica:

Resultando que el Concejal electo D. José Perulles Domingo defiende la elección de su Distrito manifestando que nada anormal ocurrió durante la votación hasta poco antes de terminar el escrutinio en que se alteró el orden y fué rota la urna, sin que cayeran las papeletas que quedaban en la misma por hallarse sujeta con un grueso tornillo, requiriendo entonces el Presidente el auxilio de la fuerza pública, y pasado el trastorno resolvió la mayoría de Interventores continuar el

escrutinio, haciendo constar los Interventores republicanos Sres. Rás y Fortuny que de conformidad con lo dispuesto en el art. 46 de la ley del Sufragio, párrafos 3.º y 4.º, no debía continuar el acto, entendiéndose lo demás que la citada disposición legal no era aplicable, pues la votación se había verificado sin incidente de ninguna clase y solo se trataba de terminar el escrutinio; que en el acta notarial levantada por el Sr. Astor se hace constar el número de votos que obtuvieron los que tomaron parte en la elección, sin que aquel documento contenga cosa alguna que pueda perjudicar á su validez y que las protestas del Sr. Sardá no pueden afectar á la legalidad del acto, pidiendo en su consecuencia que sean desestimadas:

Considerando que según se justifica en el acta notarial levantada por el Notario D. Salvador Astor presente durante las operaciones del escrutinio parcial del Distrito 3.º, Sección única, al romperse la urna con violencia, quedó intacto su contenido y al pie de la misma, pudiendo perfectamente continuarse el escrutinio pasado aquel incidente y dando por resultado el de 161 votos á favor del candidato D. José Perulles Domingo, 60 á favor de Don Jaime Sardá Ferrán, 8 en favor de Don Francisco Brell Vagué y algunos menos en favor de otros candidatos:

Considerando que la mayoría de Interventores estuvieron conforme con la adjudicación de votos á los candidatos expresados, protestando tan solo dos de los mismos acerca de si debía ó no continuarse el escrutinio una vez ocurrido el incidente de que se hace mérito, sin que formularan protesta alguna sobre la computación de votos adjudicados á cada candidato:

Considerando que no es procedente la incapacidad formulada contra el Concejal electo D. Juan Pallarés Bosch, por cuanto si bien se halla suspendido actualmente del cargo, esa suspensión no significa que esté comprendido en el art. 2.º de la vigente ley Electoral, según así está resuelto en la Real orden de 7 de Enero de 1888:

Considerando que no se han justificado las coacciones á que hace referencia la protesta formulada por Don Ramón Busquer ante las Mesas electorales, ni han sido repetidas durante el período de reclamaciones:

Vistas las disposiciones citadas y los artículos 33 y 36 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Esta Comisión, en 16 del que cursa, acordó por mayoría: 1.º Declarar válidas las elecciones municipales celebradas en el Distrito 3.º, Sección única, de la capital, haciendo constar sus votos en contra los Sres. Esplugas y Vallvé al apoyo de que se infringió el art. 61 de la ley del Sufragio al continuarse el escrutinio después del incidente de referencia, toda vez que requerida por la presidencia la fuerza pública ésta invadió completamente el local. 2.º Desestimar asimismo por mayoría la incapacidad propuesta contra el Concejal electo D. Juan Pallarés Bosch, formulando voto particular en contra los Sres. Inglada y Figueras bajo el fundamento de hallarse inhabilitado actualmente para desempeñar el cargo con motivo de su suspensión, con arreglo á la regla 3.ª del art. 4.º de la vigente ley Electoral; y 3.º No haber lugar á resolver sobre las demás protestas formuladas por no atemperarse el reclamante á lo que dispone el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y por falta de la justificación debida.

Tarragona 17 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, Víctor José Olesa.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4499

Examinado el expediente electoral y de reclamaciones de las elecciones municipales celebradas últimamente en Poboleda:

Resultando que durante las operaciones electorales no se formuló protesta ni reclamación alguna, y que en el período que señala el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 el elector D. Domingo Vall Tapiol presentó escrito contra la capacidad de los electos y proclamados Concejales por el Distrito 1.º, Sección única, D. José Just Llavería y D. Antonio Abelló Samora porque no figuran ni han figurado nunca como elegibles y no pagan contribución, y el último además no se ha provisto antes ni ahora de cédula personal:

Resultando que durante el mismo período el elector D. Ramón Ferrando Pahí reclamó contra la capacidad de los proclamados Concejales por el 2.º Distrito, Sección única, D. Francisco Simó Estrems y D. Jaime Estrems Sentís porque el primero no ha figurado nunca como elegible en las listas electorales ni podido ni debido figurar como tal, ya que no ha pagado ni paga actualmente contribución alguna, y porque el segundo si bien figura en dichas listas con carácter de elegible y satisface una cuota de contribución al Estado, no se ha provisto de cédula personal de éste al año último, careciendo de ella actualmente:

Resultando que los proclamados Concejales por el 1.º Distrito señores Just y Abelló en su escrito de defensa si bien no niegan los fundamentos en que se apoya el elector Sr. Vall para pedir su incapacidad, manifiestan que por ello no les favoreció absolutamente ninguna razón de defensa, pero desde el momento que se publicó la Real orden de 2 de Octubre último se creen con derecho á la investidura de Concejal, protestando en consecuencia contra las reclamaciones de que se hace mérito, y pidiendo se haga constar en el expediente que han presentado sus respectivas cédulas personales de la clase 11.ª, como así consta, á los efectos procedentes:

Resultando que los proclamados Concejales por el 2.º Distrito señores Simó y Estrems también presentaron escrito de defensa, alegando el primero que si bien considera irrefutables las razones expuestas contra su capacidad de no figurar en las listas como elegible y que no pagaba ni actualmente paga contribución alguna, esto no obstante se cree con derecho á ejercer el cargo de Concejal por comprenderle lo dispuesto por Real orden de 2 de Octubre último, ya que tiene y presenta cédula personal que por decreto del Alcalde consta en el expediente tenerla de 11.ª clase, expedida en 14 de Agosto último, y alegando el segundo de dichos proclamados Concejales que la afirmación del reclamante Sr. Ferrando de que si bien figura y ha venido figurando como elegible y satisface cuota de contribución al Estado le releva de aducir razón ni justificante alguno en su defensa, puesto que ello implica su completa capacidad, debe rebatir y rebate por inexacto el argumento de que carece de cédula personal, cuyo documento acompaña á su instancia y así consta por decreto del Alcalde, cuya cédula de 11.ª clase y adjunta también un recibo de contribución territorial correspondiente al 4.º trimestre del año actual, á fin de que y si esto no fuera bastante para justificar su derecho se acoje á los beneficios ó derecho que concede la Real orden de 2 de Octubre último:

Considerando que no puede concederse fuerza bastante á una Real ór-

den para derogar los términos explícitos de una ley orgánica como la Municipal, en cuyo artículo 41 se determina claramente que en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos sólo son elegibles los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio, además de acreditar su cualidad de vecinos con residencia fija en los cuatro años anteriores á la elección:

Considerando que los Concejales electos D. José Just Llavería, D. Antonio Abelló Samora y D. Francisco Simó Estrems no figuran en las listas del Censo más que con el carácter de electores, y para justificar su cualidad de elegibles sólo han exhibido su cédula personal, estimando que es el único documento necesario para acreditar dicha cualidad, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 2 de Octubre último, y creyendo que si no estuvieran provistos de la indicada cédula realmente no podrían desempeñar las concejalías para que han sido elegidos, toda vez que no disponen de otro documento que justifique la citada cualidad de elegibles:

Considerando que la reclamación de incapacidad propuesta contra el otro Concejal electo D. Jaime Estrems Sentís no puede ser atendida porque además de figurar en las listas del Censo con el carácter de elegible aparece que paga cierta cuota de contribución al Tesoro y se halla provisto de la correspondiente cédula personal, habiendo acreditado dichas circunstancias con arreglo á lo prevenido en la disposición 2.ª transitoria del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y la Real orden de 30 de Agosto de 1895:

Vistas las disposiciones citadas y el art. 41 de la vigente ley Municipal:

Esta Comisión, en sesión de 16 del que cursa, acordó: 1.º Desestimar por unanimidad la reclamación de incapacidad formulada contra el Concejal electo D. Jaime Estrems Sentís; y 2.º Declarar por mayoría que están incapacitados para el ejercicio del cargo á los Concejales electos D. José Just Llavería, D. Antonio Abelló Samora y D. Francisco Simó Estrems. Los Vocales Sres. Esplugas y Vallvé hicieron constar su voto en contra de dicho acuerdo al apoyo de que basta la exhibición de la cédula personal para acreditar su cualidad de elegibles, de conformidad con la disposición invocada por los Concejales electos, y porque tratándose de una población que no tiene más que 1.112 de hecho y 1.128 de derecho según el último Censo oficial, el número de vecinos no puede llegar de mucho á 400 y por tanto todos los electores son elegibles, á tenor de lo dispuesto en el art. 41 de la ley Municipal, sin necesidad de acreditar su carácter de elegibilidad.

Tarragona 17 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, Víctor José Olesa.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4500

Examinado el expediente de reclamaciones de las elecciones municipales del pueblo de Tivisa:

Resultando que con fecha 19 de Noviembre próximo pasado los electores D. Agustín Chortó Cedó y D. Ramón Sabaté Font reclamaron contra la capacidad del electo y proclamado Concejal por el 2.º Distrito D. Fidel Rebull Llaó, que con fecha 20 del mismo mes los electores D. Antonio Pané Romani y D. Fidel Rebull Llaó reclamaron contra la capacidad del electo y proclamado Concejal por dicho

2.º Distrito D. José Vila Gil; que en la propia fecha los electores D. Víctor Cabré Cedó y D. Antonio Pané Romani reclamaron contra la capacidad del electo y proclamado Concejal por el Distrito 1.º D. Agustín Chortó Cedó, y que con fecha del siguiente el electo y proclamado Concejal por el primer Distrito D. José Saladié acudió en instancia exponiendo que no figura como elegible en las listas electorales é invocando en su favor lo dispuesto por la Real orden de 2 de Octubre último y justificando hallarse continuado en el padrón de cédulas personales como vecino se halla provisto de cédula núm. 114, de 11.ª clase:

Resultando que la petición de incapacidad contra D. Fidel Rebull Llaó se funda en estar comprendido en el caso 5.º art. 43 de la ley Municipal, por ser deudor á los fondos generales del Estado y contra el que se ha expedido apremio y embargo, y para justificarlo se acompañan ejemplares de los *Boletines oficiales* de la provincia números 242 y 244 de este año:

Resultando que dicho electo Concejal Sr. Rebull alega en su defensa que basta observar que el caso en que se encuentra el recurrente también comprende á todos los Concejales del Ayuntamiento, sin que deban cesar en sus cargos y contra ellos se haya intentado recurso de incapacidad y cuya medida se ha adoptado contra la mayoría de los Ayuntamientos de la provincia, por lo cual se ha de considerar que el apremio en que se hallan incursos no puede dar lugar á incapacidad individual, y en tal caso tendría carácter de colectiva con los demás Concejales para durante el actual ejercicio y no para los sucesivos; que dicho procedimiento seguido por la Tesorería de Hacienda no se funda en ninguna de las causas que menciona el art. 45, letra G, de la vigente instrucción, únicas que podrían producir la incapacidad, y en todo caso para que ésta surta efecto es preciso acreditar: 1.º Que se ha expedido y trabado apremio. Y 2.º Que la cantidad en descubierto no ha sido todavía satisfecha, lo que es cierto ni podría justificarse, faltando por consiguiente los elementos necesarios para declarar la pretendida incapacidad:

Resultando que la declaración de incapacidad contra el proclamado por el 2.º Distrito D. José Vila Gil por desempeñar el cargo de Inspector de carnes del Municipio, dotado con fondos municipales, se justifica por una certificación de la Secretaría del Ayuntamiento acreditando que fué nombrado en 27 de Junio de 1897; que en 1.º de Agosto siguiente renunció el sueldo que tenía asignado por todo el año económico, prometiendo desempeñar su cargo gratuitamente; que en 14 de Octubre de 1900 también hizo igual renuncia y ofrecimiento mientras desempeñase el de Secretario del Juzgado municipal; que no consta haya hecho otra manifestación al Ayuntamiento renunciando el sueldo ni que lo haya pedido, ni percibido cantidad alguna por cuenta del mismo hasta la fecha; que no se encuentra ningún antecedente de que el Sr. Vila esté autorizado por la Alcaldía ó Ayuntamiento para percibir cantidad alguna directa ni indirectamente de los abasceñores de carnes con destino al consumo público cuando se sacrifican las reses fuera del matadero ó en horas distintas de las señaladas; que la cantidad asignada como sueldo es la de 90 pesetas; que con motivo de haberse presentado la enfermedad «Glosopeda», por acuerdo del Ayuntamiento de 1.º de Septiembre de 1901, se encargó al Sr. Vila la práctica de un reconocimiento á todos los ganados lanar y

cabrió existentes en el término municipal, cuya cuenta de honorarios devengados por el mismo, importante 150 pesetas, percibió con cargo al Capítulo de Imprevistos en libramiento núm. 118 de 31 de Diciembre de dicho año:

Resultando que el proclamado Concejal D. José Vila Gil alega en su defensa que efectivamente al ser proclamado Concejal desempeñaba gratuitamente el cargo de Inspector de carnes, cargo que no le incapacita y en todo caso produce incompatibilidad que desaparece con la renuncia, ya que el servicio de Inspector de carnes es de los que vienen comprendidos en el caso 3.º del art. 43 de la ley Municipal, que como los 1.º y 2.º del mismo artículo sólo implican incompatibilidad, y en tanto es así que la sentencia del Tribunal Contencioso de 10 de Febrero de 1898 revocando la Real orden de 21 de Julio de 1891 declara terminantemente que los Inspectores de carnes no están incapacitados para ser Concejales si renuncian aquel cargo antes de tomar posesión del de Concejal, y la Real orden de 21 de Octubre de 1889 establece que son incompatibles y no incapaces los que reciben sueldo del Ayuntamiento, pudiendo optar entre uno y otro cargo; que tampoco puede considerarse comprendido en el caso 4.º del artículo 43 puesto que no ha tenido ni tiene contrata con el Ayuntamiento, lo cual justifica por medio de certificación que librada por Secretaría del Ayuntamiento acompaña á su escrito de defensa:

Resultando que contra la capacidad del proclamado D. Agustín Chortó Cedó se alega que desempeña el cargo de Auxiliar de Secretaría del Ayuntamiento y encargado del reloj público por los que percibe sueldo ó gratificaciones, justificando que en el presupuesto municipal corriente y del año anterior existe consignada en presupuesto municipal la cantidad de 755 pesetas en concepto de haber del Auxiliar del Ayuntamiento, las cuales percibe D. Agustín Chortó Cedó, firmando la nómina con los demás empleados lo mismo que el año anterior. También se impugna su capacidad como Director y representante de la banda de música contratada por el Ayuntamiento, hallándose por tanto comprendido en el caso 4.º del artículo 43 de la ley, justificándose por acuerdo del Ayuntamiento y que tiene señalada la cantidad de 150 pesetas. Asimismo se justifica por medio de recibos que tiene á su cargo la percepción del impuesto de consumos y arbitrios municipales, por cuyo motivo está comprendido en el citado caso legal y subsistirá su incapacidad mientras no se liquiden sus cuentas, según clara y explícitamente lo declaran las Reales órdenes de 8 de Junio y 5 de Octubre de 1888:

Resultando que el proclamado Don Agustín Chortó Cedó alega en su defensa que si bien es cierto que desempeña el cargo de encargado del reloj público no lo es igualmente que sea Auxiliar de Secretaría sino simplemente el de Escribiente en determinadas épocas del año y que no producen incapacidad sino incompatibilidad que desaparecerá por renuncia de aquéllos al tomar posesión del de Concejal; que respecto á ser Director de la banda de música ya cesó en 1.º de Agosto último, según lo justifica el documento que acompaña; que realmente suscribió recibos del cobro del impuesto de consumos y otros arbitrios municipales, pero no con el carácter de Recaudador, sino como amanuense del Secretario del Ayuntamiento que interinamente carecía de él, y que la

reclamación contra su capacidad la entiende extemporánea porque se presentó el día 20 de Noviembre, siendo así que según su entender el plazo terminó el día anterior:

Resultando que contra la capacidad del proclamado Concejal D. José Saladié Font no se reclamó y justifica las circunstancias que exige la Real orden de 2 de Octubre último, habiendo presentado en 14 del que cursa una instancia dirigida á la Comisión acompañando una escritura de capítulos matrimoniales que le otorgó su madre en 14 de Julio de 1896 ante el Notario D. Ramón Bonell Oms, en virtud de cuyo documento le cedió tres casas situadas en la expresada villa de Tivisa, de valor 2.900 pesetas, las cuales pagan anualmente mayor cantidad de contribución que la que se necesita para ser elegible para cargos concejiles en dicha localidad:

Considerando que las reclamaciones formuladas se refieren á la capacidad ó incapacidad de los Concejales electos D. Fidel Rebull Llaó, D. José Vila Gil y D. Agustín Chortó Cedó, quedando justificada con el documento acompañado la cualidad de elegible del otro Concejal electo D. José Saladié Font, con arreglo á lo que previenen las disposiciones transitorias del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y la Real orden de 30 de Agosto del mismo año:

Considerando que por lo que atañe á la reclamación de incapacidad reclamada contra el Concejal electo Don Fidel Rebull Llaó, en concepto de segundo contribuyente, contra quien se ha decretado el apremio por la Delegación de Hacienda por los descubiertos del Ayuntamiento en consumos, no se ha corroborado que continúe aquella situación entre el Delegado y la Corporación municipal, ni se ha justificado que se haya hecho personal la responsabilidad de que se trata, no constando por tanto que el citado Concejal electo se halle actualmente comprendido en el caso de incapacidad determinada en el núm. 5.º del art. 43 de la vigente ley Municipal:

Considerando que respecto del Concejal electo D. José Vila Gil cuya incapacidad ha sido reclamada por desempeñar el cargo de Inspector de carnes de aquella villa, no se trata de un caso de incapacidad sino del de incompatibilidad, á tenor de lo que se determina en sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 10 de Febrero de 1898 y la de 21 de Octubre de 1899, pudiendo optar por el desempeño de uno ú otro cargo antes de la toma de posesión del de Concejal:

Considerando que con referencia á la incapacidad formulada contra el Concejal electo D. Agustín Chortó Cedó aparece demostrado en el documento unido al expediente que no ha sido ni es Recaudador de consumos, por más que aparezcan recibos firmados por dicho señor, lo cual verificaba en concepto de amanuense de Secretaría, constanding que el Secretario fué el encargado de la recaudación del impuesto al admitirse la dimisión que presentó el anterior Recaudador, sin que produzcan causa de incapacidad sino en su caso el de incompatibilidad los demás cargos atribuidos al señor Chortó, alguno de los cuales consta renunciado mucho antes de la elección:

Vistos los artículos 42 y 43 de la vigente ley Municipal;

Esta Comisión, en sesión del 16 del que cursa, acordó por unanimidad: 1.º Declarar que reune las condiciones de elegible el Concejal electo D. José Saladié Font. 2.º Desestimar la incapacidad formulada contra el Concejal electo D. Fidel Rebull Llaó. Y 3.º Desestimar asimismo, por mayoría, las

promovidas contra los Concejales electos D. José Vila Gil y D. Agustín Chortó, formulando voto particular los Sres. Figueras y Olesa respecto de los dos últimos, en el sentido de que estiman que debe ser incapacitado Don José Vila Gil, como comprendido en el caso 3.º del art. 43 de la vigente ley Municipal, ya que el cargo de Inspector de carnes es de los que llevan anejo el ejercicio de funciones públicas, como debe igualmente ser incapacitado D. Agustín Chortó Cedó por constar que desempeña el cargo de Recaudador de consumos, ejerciendo asimismo funciones públicas retribuidas.

Tarragona 17 de Diciembre de 1903.
—El Vicepresidente, Víctor José Olesa.
—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4501

Examinado el expediente electoral y de reclamaciones de la villa de Torredembarra en las últimas elecciones municipales:

Resultando que el candidato Don Hermenegildo Llorens Pamies en el acto del escrutinio general hizo consignar una protesta sobre la validez de la elección en el Distrito 1.º por haber obtenido menor número de votos del que tenía seguridad que debió reunir, dadas las manifestaciones de los electores:

Resultando que durante el período de reclamaciones el mismo Sr. Llorens ha acudido pidiendo la nulidad de las citadas elecciones en dicho Distrito, haciendo constar por medio de una acta notarial que habían votado su candidatura 39 electores, y sin embargo no parecían en el acta de la votación más que 24, y que durante algunos periodos del día de la votación la Mesa no estuvo constituida con el número de Interventores legales, extremo que trata de justificar por medio de una información *ad perpetuam* ante el Juzgado del partido de Vendrell, y por una acta ó requerimiento notarial en que se transcribe el acta de la votación:

Resultando que los Concejales electos D. Joaquín Sanmartí Pamies y Don Juan Porta Solé defienden la legalidad de la elección, manifestando que la protesta es inocente, toda vez que la votación es secreta, no pudiendo contestarse á la misma más que el señor Llorens fué dos veces engañado, una cuando le manifestaron los electores que le votarían, y otra cuando después le manifestaron que realmente le habían votado, y que, en cuanto al otro extremo de la protesta, también carece de fundamento, pues constan las actas firmadas por los cuatro Interventores, no previniendo la ley que la permanencia deba ser constante, aun para atender á necesidades corporales, pues para ello consigna que por lo menos dos Interventores anotarán los nombres de los votantes, lo cual quiere decir que ha de haber en la Mesa constantemente el Presidente y los dos Interventores, por más que el completo de la misma sea el número cuatro:

Considerando que no se ha justificado por medio de los documentos producidos que la Mesa estuvo algo abandonada y expuesta á los manejos fraudulentos de que se quejan los reclamantes, mayormente cuando se comprueba por una acta notarial que mayor número de electores de los que figuran en el acta de escrutinio parcial dieron sus votos á D. Hermenegildo Llorens Vallvé:

Visto el art. 25 del Real decreto de 8 de Noviembre de 1890;

Esta Comisión, en sesión del día de hoy, ha acordado por mayoría anular las elecciones municipales verificadas

en el 1.º Distrito de Torredembarra. Los Sres. Espugos y Vallvé hicieron constar su voto en contra del anterior acuerdo, fundándose en que la votación es secreta y por consiguiente no puede darse ningún crédito á las manifestaciones que hayan hecho los electores en una acta notarial levantada extra de la elección y con posterioridad á la misma, y que tampoco tiene valor alguno la información *ad perpetuam*, toda vez que el acta suscrita por la Mesa lleva la firma del Presidente y cuatro Interventores, sin acreditarse que estos estuvieran fuera del local durante la votación.

Tarragona 18 de Diciembre de 1903.
—El Vicepresidente accidental, Juan Espugos.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4502

Examinado el expediente electoral y de reclamaciones del Distrito municipal de Valls:

Resultando que los electores Don José Serra Domenech, D. Bernardo Fontanilles Raverté, D. José Agustench y D. José M.ª Guasch Parés acuden ante esta Comisión y piden la nulidad de las elecciones de Concejales verificadas en el Distrito 4.º, fundándose en que varios electores, de acuerdo con el Presidente de la Mesa, entregaron dobles, triples y hasta cuádruples papeletas, haciendo una señal convenida á los Interventores que llevaban las listas de votantes para incluir en dichas listas á un número igual ó aproximado de electores, copiándolos de las listas del Censo, con tan mala fortuna algunas veces, que se notaba la ilegalidad y se producían protestas y reclamaciones, apareciendo dichas listas un verdadero desorden por inexactitud y diferencia entre unas y otras y por las enmiendas interlineadas, correcciones, nombres ininteligibles y otros defectos que contienen; que al primer elector de la Sección 1.ª llamado Isidro Domenech, empleado del Municipio, se le cayó la doble papeleta cuando el Presidente la introdujo en la urna, obligando, dadas las protestas que se formularon, á abrirla y sacar una de dichas papeletas; que el escrutinio, de cuyos incidentes dan fe las actas Notariales levantadas al efecto, resulta inverosímil, por no concordar el número de papeletas con el de votantes, siendo aquéllas en mayor número, dado que los Interventores que llevaban las listas no podían llenar con nombres el número exacto de papeletas que se introducían en la urna, figurando además en dichas listas nombres de personas fallecidas, conforme se justifica, y cometiéndose un sinnúmero de ilegalidades que imposibilitan la aprobación de dichas actas:

Resultando que el Concejal electo por el Distrito 4.º, D. Juan Casas Bofarull, presentó escrito manifestando que no puede ser admitida la reclamación de los electores contra la validez de las elecciones en dicho Distrito por estar fechada en el día 19 de Noviembre, tiempo en que, según su cuenta, había terminado el plazo de las reclamaciones; que es inexacto cuanto aquellos dicen de pucherazos en las Secciones del citado Distrito, puesto que no consta que los Interventores de varios bandos que formaron la Mesa hicieran consignar la menor protesta; que los hechos que se exponen respecto de las listas de votantes no son sino nimiedades y equivocaciones muy comunes en las personas poco versadas en esta clase de trabajos, y que procede por tanto aprobar las citadas elecciones:

Resultando que el Concejal electo por el mismo Distrito D. Juan Vives Farrés defiende asimismo la legalidad

de la elección y manifiesta que si bien en dicho Distrito votaron en la Sección 1.ª 219 electores, saliendo de la urna 239 papeletas, ó sea en número de 20 más que el de votantes, y en la 2.ª aparecen votando 230 electores, saliendo de la urna 239 candidaturas, ó sean 9 más; estas 29 papeletas de exceso salidas de las urnas no cambian el resultado de la elección, ya que entre ambas Secciones el candidato derrotado D. Pablo Balsells Galofre obtuvo 116 votos, mientras que los candidatos triunfantes alcanzaron 167 D. Juan Casas Bofarull y 193 D. Juan Vives Farrés, de modo que aún descontando las 29 papeletas aparecerían con mayoría los indicados candidatos; que las diferencias que se notan en las listas de votantes no son más que fruto como se ha dicho de la falta de experiencia de uno de los Interventores, y que por tanto procede aprobar las elecciones verificadas en dicho Distrito:

Considerando que la oposición formulada sobre la validez de las elecciones municipales de Valls se circunscribe únicamente al 4.º Distrito electoral y se funda en coacciones y manejos fraudulentos verificados durante la votación, que no quedan justificados, ni siquiera con las actas notariales que se acompañan, toda vez que los Notarios que las suscriben ningún incidente consignan hasta llegar á la hora de la celebración del escrutinio en que hacen constar las protestas y contraprotestas presentadas por los electores:

Considerando que el exceso de 29 papeletas que salieron de la urna rebasando el número de votantes, aún descontándolas todas de los candidatos triunfantes, éstos superan en número de votos á los candidatos que siguen en orden:

Visto el art. 33 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890;

Esta Comisión, en sesión de 16 del que cursa, ha acordado aprobar las elecciones municipales de Valls, haciendo constar su voto en contra el Vicepresidente Sr. Olesa.

Tarragona 17 de Diciembre de 1903.
—El Vicepresidente, Víctor José Olesa.
—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4503

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Cuartas subastas de pastos

Habiendo resultado negativas las terceras subastas celebradas en los pueblos que se relacionan para enajenar el aprovechamiento de pastos de los montes que se detallan en el *Boletín oficial* núm. 220 del día 16 de Septiembre último, según lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1900, y á propuesta del Ingeniero Jefe de la 6.ª región, he acordado anunciar cuartas y últimas subastas de dichos disfrutes, las cuales tendrán lugar en los pueblos que se expresan el día 5 de Enero próximo, á la hora que se señala, con sujeción á las mismas condiciones y formalidades que rigieron en las anteriores, bajo los nuevos tipos de retasa.

Argentera.—Monte Marradas, tipo 36 pesetas, á las 10 mañana.

Benifallet.—Aligas, tipo 210 pesetas, á las 10.

Idem.—Plans de la Barca, tipo 45 pesetas, á las 10 1/2.

Idem.—Plans y Segura, tipo 6 pesetas, á las 11.

Ciurana.—Solá de la vila, tipo 6 pesetas, á las 10.

— 4 —
Esploga de Francolí.—Gavacha, tipo 180 pesetas, á las 10.

Fatarella.—Deveas, tipo 45 pesetas, á las 10.

Idem.—Valencians, etc., tipo 120 pesetas, á las 10 1/2.

Montblanch.—Plans de la vila, tipo 45 pesetas, á las 10.

Tivisa.—Montredón, tipo 120 pesetas, á las 10.

Idem.—Llera de San Blay, tipo 120 pesetas, á las 10 1/2.

Villalba.—Barraball, tipo 15 pesetas, á las 10.

Tarragona 17 de Diciembre de 1903.

—El Delegado de Hacienda, Joaquín Berned.

Núm. 4504

Anuncio

La Dirección general del Timbre y Giro mutuo, en uso de las facultades que le están concedidas, ha acordado que las operaciones de canje y devolución á la Fábrica nacional del Timbre de los efectos que caducarán en fin del año actual, así como las de surtido de los nuevos efectos que deberán tener á la venta las expendedorías desde el día 1.º del año próximo, se verifiquen con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos en las provincias darán conocimiento á los respectivos Delegados de Hacienda, antes del día 20 del mes actual, de la expendedoría ó expendedorías que hayan de realizar el canje en la capital y en los demás pueblos. Los Delegados de Hacienda procederán inmediatamente á anunciarlo al público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, dando á conocer al mismo tiempo los efectos que se admitirán al canje y el plazo que se concede al efecto.

2.ª Los efectos que han de admitirse al canje son los siguientes:

Papel timbrado común, clases 1.ª á 12.ª, ambas inclusivas.

Idem id. judicial, clase 1.ª á 13.ª, excluido, por tanto, el papel de oficio para Tribunales.

Pagarés de bienes desamortizados, para ventas y para censos.

Idem á la orden, clases 1.ª á la 16.ª
Contratos de inquilinato, clases 1.ª á la 18.ª

Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común, clases 1.ª á la 11.ª

Timbres especiales móviles de 5, 10, 15, 25, 50 céntimos de peseta.

Papel de pagos al Estado, clases 1.ª á la 11.ª

Tarjetas postales de la emisión anterior, timbradas con el busto de S. M. que ha sido sustituido por el que llevan los efectos actuales de la misma clase.

3.ª El canje de efectos pertenecientes á particulares se efectuará precisa é improrrogablemente dentro del mes de Enero próximo.

4.ª Para presentar al canje de los efectos indicados en la regla 2.ª, á excepción de los timbres móviles y especiales móviles, el interesado consignará en la parte superior del lado izquierdo de cada pliego, el número, clase, fecha y punto de expedición de su cédula personal, firmando á continuación el recibo del efecto que le sea entregado en canje.

5.ª Cuando se presenten al canje timbres móviles y especiales móviles, en pliegos enteros que conserven sus márgenes, se llenarán en las mismas las formalidades señaladas en la regla anterior.

Cuando los timbres móviles y especiales móviles se presenten en pliegos sin márgenes ó en fracciones de pliego, se pegarán en uno ó más medios plie-

gos de papel blanco los de cada clase, haciéndose constar en el espacio libre, bajo la firma del interesado, el número de timbres adheridos á la hoja y cuyo canje se solicite, así como también la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal del interesado y el recibo de los nuevos efectos, según queda dispuesto anteriormente; y

6.ª Los canjes se verificarán por efectos de la misma clase y precio que los que se presenten, sin excepción alguna.

Lo que, en virtud de lo mandado, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; con la advertencia de que las operaciones del canje se realizarán todos los días de sol á sol, incluso los festivos, en las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, cuya relación se inserta seguidamente.

Tarragona 21 de Diciembre de 1903.
—El Delegado de Hacienda, Joaquín Berned.

Relación que se cita

CAPITAL

D. Tomás Camacho, expendedoría número 6.

D.ª Magina Potau, id. núm. 9.

VALLS

D. Antonio Vallbona, expendedoría núm. 3.

VENDELL

D. Isidro Olivé, expendedoría núm. 3.

REUS

D. Juan Sardá, expendedoría núm. 8.
D. Buenaventura Marimón, id. núm. 16

FALSET

D. Mariano Llaveria, expendedoría número 1.

TORTOSA

Don Angel González, expendedoría número 4.

Don Emilio Sabaté, id. núm. 6.

GANDESA

D. Ramón Salvadó, expendedoría número 2.

MONTBLANCH

Administración Subalterna de Tabacos.

Núm. 4505

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Caseras

En cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, se saca á pública subasta el arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas por medio de pujas á la llana, cuya subasta tendrá lugar el día 27 de los corrientes, de once á doce del día, en las Casas Consistoriales.

El tipo para la subasta es el de 300 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El rematante vendrá obligado á satisfacer los gastos de anuncios, expediente y demás que ocasione la subasta en el acto del remate.

Caseras 18 de Diciembre de 1903.
El Alcalde, Manuel Galcerá.

Núm. 4506

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de La Figuera

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y aprobadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales de los ejercicios de 1900, 1901 y 1902, estarán quince días de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos del art. 161 de la ley Municipal.

La Figuera 9 de Diciembre de 1903.
—El Alcalde, José Pedreny.

Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo